



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00593-00
DEMANDANTE:	BLANCA LIBIA DE MÁRQUEZ
DEMANDADO:	EDATEL S.A. E.S.P., LA E.S.E HOSPITAL LA MERCED – CIUDAD BOLÍVAR y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

En este momento procesal, y teniendo en cuenta además que se encuentra vencido el término de ley conferido en providencia anterior, sin pronunciamiento de las partes, **el despacho resuelve lo siguiente:**

Primero, Se le reconoce personería a la Dra. **ADRIANA VELOSA PÉREZ**, portadora de la T.P. **264.806** del C.S.J, para representar **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder a ella conferido.

Segundo, Rememora el despacho que, mediante audiencia pública celebrada el pasado **22/01/2021 (ver folios 93 a 96)**, este despacho resolvió las excepciones propuestas y ordenó continuar la ejecución, frente a esta decisión los apoderados de **EDATEL S.A. E.S.P., LA E.S.E HOSPITAL LA MERCED – CIUDAD BOLÍVAR**, presentaron recurso de apelación, y por ello se remitió el expediente para el tribunal superior de Medellín para lo de su conocimiento y competencia.

Encontrándose el expediente ante el superior funcional, la apoderada de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia pública que resolvió excepciones el día **22/01/2021 (ver folios 93 a 96)**, los argumentos de la nulidad propuesta por la apoderada de colpensiones son los siguientes:

“...El juzgado 7 laboral del circuito de Medellín, procedió a fijar fecha de audiencia pública para la resolución de excepciones para el 22 de enero del año 2021 a las 9:30 a.m, llegada la fecha y hora previamente indicada, el despacho nunca remitió el link para acceder a la audiencia y tampoco hizo contacto telefónico con esta apoderada para subsanar tal dificultad. Debido a ello, la suscrita no pudo ingresar a la audiencia y a pesar de ello el juzgado decidió celebrarla.

En virtud de lo anterior, y ante la vulneración de los derechos de defensa y contradicción hacia colpensiones, se radico el día 22 de enero de 2021 solicitud de nulidad de la audiencia y su correspondiente acta...”

Por la anterior, solicitud el tribunal superior de Medellín, reintegrar el expediente mediante providencia del 08/04/2021 (ver folios 114), para darle trámite a la solicitud de nulidad, orden a la cual el despacho dio trámite avocando y corriendo traslado mediante auto del 15/04/2021 (ver folios 117).

TENDRÁ EN CUENTA EL DESPACHO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD.

El artículo 134 de ley 1564 del año 2012, Nuevo Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

LA DECISIÓN

Encuentra el despacho que verificada los medios electrónicos y/o el sistema se encuentra que es cierto lo afirmado por la apoderada de COLPENSIONES, en el sentido de que no se le remitió el link del expediente ni el de la audiencia celebrada el día 22/01/2021, situación que también se evidencia en el acta de la diligencia donde se **anotó que la apoderada de COLPENSIONES no compareció.**

En dicho sentido, y al asistírle razón a la apoderada deprecante, el despacho **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la providencia del pasado veintidós (22) de enero del año en curso, inclusive, mediante la cual se realizó audiencia pública **del artículo 3° de la ley 1149 del año 2007**, el cual modificó el **artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en la cual se resolvieron las excepciones propuestas.**

Tiene en cuenta el despacho para la decisión, además del argumento expuesto sobre el derecho de contradicción y/o defensa de la entidad pública, el hecho de que esta dependencia viene acatando la línea jurisprudencial de nuestras altas cortes y del concejo superior de la judicatura, en el sentido de avanzar hacia la justicia digital y la prelación del trabajo virtual, tal como se estableció en sentencias como la **sentencia STC 6687 del 03 de septiembre del año 2020, RADICACIÓN 11001-02-03-000-2020-02048-00, magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, donde se tocan entre otros temas el hecho de verificar y garantizar el acceso a las diligencias virtuales de todas las partes del proceso.

No obstante lo anterior, el despacho hace un llamado respetuoso a las partes y sus apoderados judiciales para que coadyuven con la correcta administración de justicia respecto de las actuaciones procesales y/o administrativas que les corresponden, ello en el sentido de que si bien es cierto el despacho cometió un error al no remitir el link de la audiencia discutida, también lo es que desde que se retomaron labores y términos en el año 2020, las partes y/o usuarios tienen acceso y pueden comunicarse con la secretaria por los medios electrónicos establecidos o mediante llamada telefónica a los abonados

telefónicos, entonces no es del todo una excusa valedera no asistir a una diligencia que esta programa con suficiente antelación.

En consecuencia, para los fines procesales, se insiste en que se accede a la solicitud y se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la providencia del pasado veintidós (22) de enero del año en curso, inclusive, mediante la cual se realizó audiencia pública **del artículo 3° de la ley 1149 del año 2007**, el cual modificó el **artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en la cual se resolvieron las excepciones propuestas.**

Tercero. Por lo anterior, una vez ejecutoria la presente providencia, procédase a fijar fecha para ausencia publica nuevamente.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283d89785c658996b2a21fecc26d0751c6a7a59efabf1c08e6dc99ca98f3b91**
Documento generado en 10/12/2021 04:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>